

## EDITORIAL

## CORRUPTELAS CURIALES

La precisión de las leyes, así como la preparación y sensibilidad de los jueces y secretarios judiciales, han hecho desaparecer muchas de las corruptelas instaladas tradicionalmente en la práctica forense. No obstante, siguen detectándose hábitos de difícil explicación.

Según nos cuentan, un juzgado de instrucción de nuestro Valladolid no permite a los denunciados citados a juicio, tomar conocimiento por sí mismos de los autos para preparar su defensa, a no ser que vayan acompañados de abogado.

Agradecemos la promoción profesional que supone para los abogados, exigir su intervención aunque no sea preceptiva, como es el caso de los juicios de faltas. Pero nos parece más importante la salvaguarda de los derechos de los ciudadanos, máxime si se trata de derechos fundamentales. Porque todo acusado, y un denunciado citado a juicio lo es, tiene derecho a conocer por sí mismo de qué se le acusa; no sólo la denuncia o la calificación provisional, sino también todas las diligencias determinantes de la apertura del juicio.

El artículo 234 de la Ley orgánica del poder judicial posibilita que quien acredite interés legítimo, puede examinar y conocer las actuaciones judiciales, salvo las declaradas secretas, así como pedir copias simples de escritos y documentos que obren en los autos, no declarados secretos ni reservados. Las diligencias de instrucción son secretas, con carácter general, hasta la apertura del juicio (art. 301 de la LECr).

Desde el momento en que se cita a un denunciado a la vista, desde que se abre el

juicio, pierden el carácter de secretas y cualquier persona con interés legítimo puede conocerlas. El denunciado tiene interés legítimo en el correspondiente procedimiento. Luego, al menos desde aquel momento, puede examinar las actuaciones judiciales que lo integran, y pedir las copias que estime oportunas.

Se invoca, a veces, el artículo 302 de la LECr para negar al denunciado, al imputado en general, la posibilidad de conocer las diligencias, si no está personado. Y esto nos remite a otra práctica curial de dudosa justificación.

Generalmente, los juzgados de instrucción sólo tienen por parte a los imputados si se personan formalmente como tales. Poco importa que se les haya tomado ya declaración con asistencia de su abogado. Si éste no presenta un escrito pidiendo la personación, se les ignora hasta la apertura del juicio.

Entendemos que el propio juzgado, por el mero hecho de llamar a un presunto imputado a declarar, le está personando en el procedimiento. Y, del artículo 768 de la LECr se deduce que el abogado designado para su defensa, que será el que le asistió en su primera declaración salvo nombramiento de otro diferente, actuará como su representante procesal hasta la intervención de procurador, necesaria, en todo caso, a partir de la apertura del juicio oral.

¿Por qué los juzgados de instrucción siguen, no obstante, exigiendo la formal personación por escrito del imputado a través de su abogado, para tenerle por parte? Nos duele decirlo, pero creemos que por pura

comodidad. El abogado que no presenta el escrito ritual, ahorra el trabajo de tener que notificarle las actuaciones, de donde se deriva que no intervendrá en las diligencias practicadas y no "pondrá pegas" a las decisiones judiciales.

Somos conscientes del mucho trabajo que abruma a los juzgados de instrucción, y de que cuanto se haga por descargarles de él, redundará en el bienestar de sus funcionarios y, muy probablemente, en beneficio de la justicia. Pero, para conseguirlo, no vale cualquier medio, como imponer requisitos innecesarios.

Los juzgados de instrucción gozan de gran discrecionalidad en muchas de sus actuaciones procesales. Se espera de ellos que la ejerzan conforme a los principios más favorables para el imputado/denunciado y las demás partes personadas en el procedimiento.

Desde estas páginas de la revista Abogados de Valladolid, pedimos a los de nuestra ciudad que faciliten al denunciado en juicio de faltas que lo solicite, el examen personal y directo de los correspondientes autos, aunque no vaya acompañado de abogado, y que le entreguen copia de ellos, si lo requiere. Y les pedimos que, en todo caso, tengan a los imputados, al menos desde el momento en que se les toma declaración, como partes personadas con los efectos procesales inherentes, sin exigirles ningún otro requisito destinado a tal fin; y que consideren al abogado que les asistió en la primera declaración, como su representante procesal hasta tanto sea designado procurador o, eventualmente, otro letrado defensor. Es de justicia, que todos esperen obtener: